

**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

Domingo 13 de enero de 2019

**JURISPRUDENCIA**

Año XXVIII / N° 1100

8211

**TRIBUNAL FISCAL**

**TRIBUNAL FISCAL  
 N° 10007-A-2018**

**EXPEDIENTE N° :** 201700XXXX  
**INTERESADO :** XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX  
 XXXXXXXX XXXX  
**ASUNTO :** Apelación  
**PROCEDENCIA :** Intendencia de Aduana de Iquitos  
**FECHA :** Lima, 07 de diciembre de 2018

**VISTA** la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX con RUC N° XXXXXXXXXXXX contra la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXX emitida el 15 de junio de 2017 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXX<sup>1</sup> de 10 de abril de 2017, que declaró improcedente las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 (series 1-150), en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por haber sido presentadas fuera del plazo legal.

**CONSIDERANDO:**

Que la materia de grado consiste en verificar si procede o no admitir a trámite las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 (series 1-150), de conformidad con el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;

Que con relación al marco normativo aplicable a la exoneración de derechos arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO), el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, norma que dictó medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, prevé que: *"El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.*

*La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto."*

Que en lo concerniente a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para las importaciones de bienes objeto del grado, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía establece que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para su

consumo en la misma está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que complementando lo anterior, el artículo 18<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley N° 27037 aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF prevé que:

*"El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúa por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paíta y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.*

*La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables."*

Que conforme el marco normativo señalado para beneficiarse del PECO y la Ley N° 27037, luego de la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, el importador puede proceder a la regularización de la importación, acto que se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, según lo previsto en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF;

Que de otro lado, la Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2001-EF, norma que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera. Además, disponen que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas

<sup>1</sup> El Artículo Segundo de la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXXX ordenó remitir la resolución a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para las acciones de ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0305-XXXXXXXX-08 por los tributos correspondientes a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 (Ad Valorem US\$ 5 512.00, Impuesto General a las Ventas US\$ 15 582.00 e Impuesto de Promoción Municipal US\$ 1 948.00).

<sup>2</sup> El segundo párrafo del citado artículo 18 precisa que la importación exonerada del IGV sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del referido Decreto Supremo.

de Destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO; asimismo, que ésta deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días o si las mercancías no hubieran sido reconocidas físicamente dentro de los sesenta (60) días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del

cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la carta fianza;

Que cabe precisar, que dichas disposiciones no establecen el procedimiento para la regularización de la declaración a fin que se le otorgue el beneficio y se le devuelva lo pagado o la carta fianza presentada, lo cual sí se

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

## El Peruano

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS APROBATORIAS Y LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO Y EN SU PORTAL WEB

De acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°s. 1272 y 1452, se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como el Anexo (TUPA) en el Diario Oficial El Peruano y en su Portal Web, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. La norma que aprueba el TUPA o su modificación se publicará en el medio impreso del Diario Oficial El Peruano, tal como se dispone en el Art. 38.2 de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA), se publicarán en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano. Esta publicación en la web es de carácter gratuita, tal como se dispone en el Art. 38.3 de la Ley N° 27444.

2. Los organismos públicos, para tal efecto solicitarán mediante oficio de manera expresa lo siguiente:

- a) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, en el Diario Oficial El Peruano.
- b) La publicación de la norma que aprueba el TUPA o su modificación, así como su respectivo Anexo (TUPA) en el Portal Web del Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, en el Oficio precisarán que: "el contenido de los archivos electrónicos que envían para su publicación al correo ([normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)), son auténticos y conforme a los originales que mantienen en sus archivos, de los cuales asumen plena responsabilidad".

3. Los documentos a publicar se enviarán de la siguiente manera:

- a) La norma aprobatoria del TUPA o su modificación, se recibirá en medio impreso refrendado por persona autorizada y adicionalmente en archivo electrónico mediante correo institucional enviado a [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).
- b) El anexo (TUPA) se recibirá exclusivamente en archivo electrónico, mediante correo institucional enviado a [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe), más no en versión impresa.

4. El archivo electrónico del TUPA (anexo) deberá cumplir con el siguiente formato:

- a) Deberá presentarse en un único archivo electrónico de Microsoft Word, en el caso de Microsoft Excel toda la información se remitirá en una sola hoja de trabajo.
- b) El tamaño del documento en hoja A4 al 100%.
- c) El tipo de letra Arial.
- d) El tamaño de letra debe ser no menor a 6 puntos.
- e) El interlineado sencillo.
- f) Los márgenes de 1.50 cm. en la parte superior, inferior, derecha e izquierda.
- g) El archivo no debe contener encabezado ni pie de página.
- h) Todas las hojas deberán indicar en la parte superior al organismo emisor y la norma que aprueba el TUPA.

El archivo electrónico de la norma aprobatoria del TUPA o su modificación, deberá presentarse en formato Word, conteniendo en la parte correspondiente, la siguiente información:

- Nombre de la institución.
- Tipo y número de la norma.
- Fecha de emisión.
- Nombre y cargo de la autoridad que firma dicho documento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

encuentra previsto en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF, criterio que es concordante con lo señalado en las Resoluciones N° 01507-A-2017, 04614-A-2011 y 04289-A-2011 emitidas por esta Sala Colegiada;

Que complementando lo anterior, es menester traer a colación reiterados pronunciamientos de este Tribunal, vertidos en las Resoluciones N° 01606-A-2018, 05037-A-2017 y 04614-A-2011, entre otras, las cuales señalan que las normas glosadas prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera, y disponen además que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas de Destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO, concluyendo que las solicitudes de regularización para acogerse a tales beneficios deben presentarse dentro de los (30) días posteriores a la presentación de garantía<sup>3</sup>;

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2018-36 de 22 de octubre de 2018, dispuso que el criterio referido a que: *"La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación."*, es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF;

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002;

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que adopte el acuerdo aprobado como criterio recurrente sea publicado en el diario oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial;

Que en el presente caso, mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-XXXX-10-XXXXX-01-1-0 (series 1-150), numerada el XX de XXXXX de XXXX y seleccionada al canal de control naranja, la recurrente importó para el consumo motocicletas de la marca Mavila ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (Aduana de Ingreso);

Que cabe precisar, que la recurrente consignó en cada una de las series de la referida declaración de importación el TPI 34 en la casilla 7.23 y el Código Liberatorio 4438 en la casilla 7.25, manifestando de esta manera su voluntad de acogerse a las exoneraciones del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) y la Ley N° 27037;

Que sobre el particular, con fecha 13 de setiembre de 2016 la recurrente presentó la Carta Fianza Bancaria N° 0011-0305-XXXXXXXXXX-08 del Banco Continental por la suma de US\$ 23 042.00 Dólares Americanos, a fin de garantizar el pago de los tributos correspondientes;

Que posteriormente, con Expedientes N° 226-URD129-2017-XXXXXX-2 y 226-URD129-2017-XXXXXX-3 ambos de fecha XX de XXXXX de 2017 la recurrente presentó las solicitudes de regularización/reconocimiento físico del Decreto Supremo N° 15-94-EF (PECO) y de la Ley N° 27037

respectivamente, ante la Intendencia de Aduana de Iquitos (Aduana de Destino);

Que no obstante, las solicitudes de regularización/reconocimiento físico fueron presentadas el 30 de marzo de 2017, se verifica que a tales fechas dichas solicitudes fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la mencionada garantía, incumpléndose lo establecido en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF para la devolución de la carta fianza en mención;

Que al respecto, la recurrente sostiene que no presentó oportunamente dichas solicitudes al no contar en dicho momento con la copia de la constancia de asignación del código de identificación mundial del fabricante. En cuanto a este tema, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10179-A-2016, entre otras, la fuerza mayor consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que este pueda ocurrir (imprevisible), independiente de la voluntad del deudor (proveniente de terceros) y ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no evidenciándose que en el caso de autos que se haya incurrido en dicho supuesto eximente;

Que por los fundamentos expuestos anteriormente se concluye que la improcedencia de las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXX-01-1-0 planteadas por la recurrente se encuentra arreglada a las normas precitadas; y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada;

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

#### RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXX emitida el 15 de junio de 2017 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

2°.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

*"La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación."*

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.

HUAMÁN SIALER  
Vocal Presidente

WINSTANLEY PATIO  
Vocal

MARTEL SÁNCHEZ  
Vocal

FALCONÍ GRILLO  
Secretario Relator

<sup>3</sup> En el caso de las garantías globales presentadas al amparo del artículo 160 de la Ley General de Aduanas, debe considerarse desde el día siguiente de la afectación de la garantía global, de conformidad con el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03249-A-2016.